

Manizales, 18 de diciembre de 2020

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE LA DORADA – CALDAS

E.

S.

D.

RADICADO: 2020-221

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ROSALBA RODAS

DEMANDADO: FUNDACIÓN FESCO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD PROPUESTA

CAROLINA MÁRQUEZ YEPES, mayor de edad, domiciliada en Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 30239714 de Manizales, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 174742 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de la **FUNDACIÓN FESCO**, persona jurídica sin ánimo de lucro, con NIT 890807284, domiciliada en Manizales, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente Señor Juez, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto que rechaza de plano la solicitud de nulidad propuesta con base en los siguientes:

I. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDA EL INCIDENTE

PRIMERO. Se presentó en meses pasados SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN SEGÚN DECRETO 806 DE 2020 Y OTROS VICIOS.

SEGUNDO. En la solicitud se soportaron abundantes pruebas y hechos que el mismo juzgado conoce.

TERCERO. En el auto que rechaza la solicitud propuesta, manifiesta el despacho que no tiene que pronunciarse de fondo porque la solicitud no reúne requisitos. No obstante lo anterior, tampoco manifiesta cuáles son los requisitos o fallas de que adolece la solicitud.

CUARTO. Asimismo, el despacho relaciona en síntesis lo presentado en la solicitud de nulidad pero omitiendo fundamentalmente relacionar lo más delicado, y es que el despacho no da acceso al expediente ni da traslado del documento admitido, es decir, no da aplicación al decreto 806 de 2020.

QUINTO. De otro lado, el juzgado no explica de manera suficiente por que no es procedente la solicitud y el motivo de rechazo, del mismo modo no se refiere a lo ordenado por el decreto 806 de 2020 que debe armonizarse con el código general del proceso, no siendo ésta norma la única aplicable pues nos encontramos ante el uso de las tecnologías de la información para el trámite de los procesos

SEXO. A pesar de que el juzgado al inicio manifiesta no ser clara la solicitud de nulidad, finalmente identifica de manera clara la causal en el último párrafo del auto antes de plasmar su decisión, pero decide no proceder de conformidad la solicitud propuesta, desconociendo estudiarla de fondo como advirtió era el proceder habitual cuando se interponía una solicitud de este tipo, para el caso me permito citar:

.....Advierte esta instancia de entrada que el análisis primigenio del presente incidente se centrará en determinar, en primer lugar, si el mismo es procedente y, superado ello, estudiar de fondo los aspectos en que se hace consistir la solicitud planteada y sus argumentos de facto.

Lo anterior, toda vez que estos dos eventos tratan de situaciones diametralmente distintas, ya que el primero tiene íntima relación con cuestiones de forma que impiden la procedibilidad del incidente, mientras que el segundo se aborda cuando la solicitud traspasa el tamiz de la procedencia y hay lugar a desentrañar el fondo de lo deprecado.....

SÉPTIMO. Es de anotar que el juzgado ni siquiera se pronunció sobre la forma incorrecta en que se llevó el trámite con desconocimiento de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, y es que esta parte pudo haber contestado la demanda ante el conocimiento que tuvo a última hora de que había contestado la demanda que no correspondía, sin embargo, ello no valida el desconocimiento en que incurrió el juzgado, porque ésta parte no tuvo el tiempo que le otorga la ley para preparar adecuadamente su defensa.

OCTAVO. El juzgado desconoce la sentencia de constitucionalidad proferida por la Corte Constitucional C420 de 2020 en examen del decreto 806 de 2020 donde se establece la carga de notificar en el juzgado, porque la notificación es un acto judicial secretarial no corresponde a las partes, precisamente por situaciones como las ocurridas. Adicionalmente, esta sentencia proferida antes del auto que aquí se cuestiona, también impone la carga al juzgado de evidenciar cual es el contenido de las comunicaciones o documentos que se están notificando, obligaciones precisamente que fueron desconocidas en este proceso.

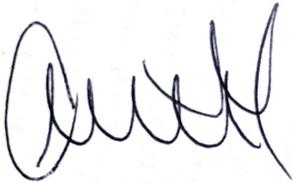
En consecuencia, se solicita comedidamente reponer el auto proferido concediendo la solicitud de nulidad en los términos expuestos así:

1. **DECLARAR la NULIDAD** del proceso por no haberse practicado en legal forma de acuerdo al decreto 806 de 2020 en especial en su artículo 6, los requisitos dispuestos para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones. (correo de julio 28 de 2020 donde se pretende agotar el requisito con un escrito que no obedece a las pretensiones del proceso radicado bajo el 2020-221)
2. **DECLARAR la NULIDAD** del proceso por haberse admitido la demanda con la subsanación del escrito inicialmente radicado como subsanación (correo del 29 de julio de 2020) o por haberse admitido sin haber realizado las notificaciones correspondientes desde que se puso en conocimiento la demanda con un texto que no correspondía (correo del 28 y 29 de julio)
3. **DECLARAR la NULIDAD** del proceso por haberse notificado el auto admisorio de la demanda del presente proceso a la FUNDACIÓN FESCO, desconociendo lo establecido en el decreto 806 de 2020 respecto a conocer desde el momento de presentación de la demanda, de la existencia del proceso, pues recordemos que la que se puso inicialmente en conocimiento fue la que trataba de prestaciones sociales.

4. Como consecuencia lo anterior, sírvase declarar la nulidad de lo actuado en el proceso respecto de la FUNDACIÓN FESCO, con el fin de garantizar su derecho de defensa en la contestación de la demanda de que trata el radicado 2020-221 varias veces confundido por el demandante, pues aun cuando igual mi poderdante la contestó el 15 de septiembre de 2020, consideramos que se realizó sobre la confusión ocasionada por los actores en el proceso.

De no conceder la reposición solicitada con este escrito, de una vez se interpone en subsidio el recurso de apelación ante el superior al cual deberá trasladarse el mismo.

De usted señor Juez,



CAROLINA MÁRQUEZ YEPES
C.C. No. 30239714 de Manizales
T.P. No. 174742 del Consejo Superior de la Judicatura